

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001-40-03-043-2019-00823-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte demandante descorrió oportunamente las excepciones formuladas por la pasiva.

Por lo anterior, a efectos de continuar con el curso normal del referenciado proceso, el Despacho DISPONE:

Señalar el día dos (2) del mes febrero del año 2021 a la hora de las 9:30 am para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 443, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, a efectos de que el extremo demandante y demandada rindan interrogatorio, se encuentren presentes en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá al inasistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE: (fls. 3 y 30)

Documentos: Las documentales aportadas por tal extremo procesal en la demanda y cuando descorrió el traslado a las excepciones propuestas por la accionada.

Interrogatorio De Parte: El cual deberá absolver la demandada en la fecha y hora aquí señalada.

PARTE DEMANDADA: (fl. 17 y 18)

Documentos: Las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Interrogatorio De Parte: El cual deberá absolver la demandante en la fecha y hora aquí señalada.

Testimonios: Se tiene a **MARÍA STELLA GUZMAN GAVIRIA y EDWAR FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ** como testigos de la parte accionada, quienes deberán comparecer por conducto de dicho extremo procesal.

Prueba grafológica: SE NIEGA, como que quiera el demandado no tachó de falso el título valor adosado conforme al artículo 269 del C.G.P¹, por el contrario en la contestación expresó que era su firma la plasmada en el denotado título.

De lo anterior se concluye que la falsedad enrostrada es ideológica no material, por lo que la prueba pedida es **inconducente**.

Se le recuerda a los extremos procesales que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones procesales antes descritas.

Notifíquese,

CL

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50e308287f5cc5c4e123724f582b4add389ebedd3951edf5a1ad963ed8b34a4

Documento generado en 21/10/2020 07:05:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.